
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 8.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo uno de la Constitución de la República, la salud es un derecho que debe ser asegurado por el Estado, lo cual se corresponde con la obligación establecida en el artículo 65 de la misma Carta Magna, al plantear la salud como bien público, frente al cual todas las personas están obligadas a conservar y restablecer; asimismo, el artículo 67 de la Carta Magna determina que los servicios de salud son esencialmente técnicos;
- II. Que de conformidad al artículo 3 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, corresponde al Presidente de la República, como máxima autoridad en dicho Órgano, dirigir, coordinar y controlar las acciones de las Secretarías de Estado y las dependencias de estas; así como inspeccionar unas y otras;
- III. Que en el artículo 42, numeral 2) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, se establece que es competencia del Ministerio de Salud, dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población;
- IV. Que en el artículo 40 del Código de Salud, se asigna la atribución al Ministerio de Salud de dictar las normas pertinentes, organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la Salud y el artículo 41, en su numeral 4 de dicho Código, le asigna la potestad normativa de organizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y las atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativos de sus dependencias;
- V. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, todo paciente tiene derecho a ser atendido de manera oportuna, eficiente y con calidad, por un prestador de servicios de salud cuando lo solicite o requiera y que comprende las acciones destinadas a la promoción, prevención, curación, rehabilitación de la salud y cuidados paliativos, de acuerdo con las normas existentes;
- VI. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia

internacional, lo cual ha requerido que se haga uso de todos los recursos para hacer frente al coronavirus y en virtud que el mismo continúa afectando a El Salvador, es de vital importancia garantizar la atención en salud en los hospitales públicos;

- VII. Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 288, de fecha 31 de enero de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 45, Tomo No. 414, del 6 de marzo del mismo año, se emitió el Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud, el cual en su artículo 104 dispone que todo el personal médico y paramédico tiene la obligación de garantizar el servicio continuo durante 24 horas, por medio de la modalidad de turnos rotativos;
- VIII. Que en atención al principio de buena regulación establecido en el artículo 160 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual determina que la administración actuará de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, participación ciudadana y transparencia; y que, en la exposición de motivos de las normas administrativas, debe quedar justificada la adecuación de tales principios;
- IX. Que no obstante las disposiciones citadas, para cumplir la misión de garantizar a la población el servicio de salud continuo de 24 horas y 7 días a la semana, de manera oportuna, eficiente y con calidad, es necesario que el personal por Ley de Salarios y Contratos por Servicios Personales del área médica y paramédica; así como el de apoyo transversal al área de atención hospitalaria, tales como, motoristas de ambulancia, de archivo, de servicios auxiliares del área hospitalaria, entre otros, que participen en el esfuerzo al combate de la pandemia;
- X. Que la modalidad de turnos rotativos realizada en los hospitales por parte del personal médico, paramédico, motoristas de ambulancia, archivo institucional y de servicio del área hospitalaria, ha realizado turnos rotativos, en jornadas laborales diurnas y nocturnas sin que hayan gozado de remuneración adicional; por lo que, en el ejercicio de la potestad normativa que me corresponde y reconociendo la labor que este personal ha realizado, sobre todo en el marco de la Pandemia por el COVID-19, se estima necesario reconocer este sobreesfuerzo;
- XI. Que por lo anterior, se hace necesario dictar las Disposiciones Especiales y Transitorias necesarias para reconocer el sobreesfuerzo del personal de salud antes mencionado, para garantizar la salud de la población en el marco de la pandemia por el COVID-19.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA RECONOCER EL SOBRESFUERZO QUE EL PERSONAL REALIZA EN LA ATENCIÓN ININTERRUMPIDA DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19 EN LA RED DE HOSPITALES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE SALUD

Objeto

Art. 1.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto reconocer en el contexto de la pandemia por el COVID-19, el sobreesfuerzo de todo el personal médico y paramédico; así como de aquel personal de apoyo transversal al área de atención hospitalaria, tales como motoristas de ambulancia, de archivo, de servicios auxiliares del área hospitalaria, entre otros, que participen en el esfuerzo al combate de la pandemia, quienes serán beneficiados con el otorgamiento temporal de prestaciones adicionales establecidas en este decreto.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Las presentes Disposiciones serán de aplicabilidad, únicamente en los treinta y un hospitales nacionales que dependen del Ministerio de Salud, para el personal que hace turnos rotativos diurnos y nocturnos, atendiendo directa o indirectamente al paciente, según los protocolos de atención hospitalaria definidos por cada hospital.

Beneficios adicionales

Art. 3.- El personal beneficiado recibirá una retribución mensual adicional y temporal, por las jornadas nocturnas que realice, equivalente a un veinticinco por ciento por cada hora laborada en jornada nocturna.

Asimismo, recibirán una sola compensación, equivalente a un treinta por ciento de quince días de salario.

Vigencia

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el día 30 de septiembre de 2021.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**